

Magistratura de Trabajo a tenor del artículo 35 de la Ley de Contrato de Trabajo.»

«Art. 29. El Portero tendrá derecho a dos gratificaciones extraordinarias de quince días cada una de ellas, en Navidad y 18 de julio, pagaderas en el día laborable inmediatamente anterior a dichas festividades.»

«Art. 31. En metálico percibirá:

	Pesetas mensuales
Hasta 750 pesetas de renta líquida ... ..	115,00
De 751 a 1.000 de renta líquida ... ..	180,00
De 1.001 a 1.250 de » » ... ..	250,00
De 1.251 a 1.500 de » » ... ..	285,00
De 1.501 a 2.000 de » » ... ..	340,00
De 2.001 a 3.000 de » » ... ..	450,00
De 3.001 a 4.500 de » » ... ..	620,00
De 4.501 a 6.000 de » » ... ..	680,00
De 6.001 a 8.000 de » » ... ..	735,00
De 8.001 a 10.000 de » » ... ..	800,00
De 10.001 a 12.000 de » » ... ..	960,00
De 12.000 a 15.000 de » » ... ..	1.020,00
De 15.001 a 20.000 de » » ... ..	1.190,00
De 20.001 a 25.000 de » » ... ..	1.250,00
De 25.001 a 30.000 de » » ... ..	1.300,00
De 30.001 a 40.000 de » » ... ..	1.360,00
De 40.001 ptas. en adelante ... ..	1.430,00

Por renta líquida se entiende siempre a estos efectos el producto bruto de lo que en concepto de renta satisfagan los inquilinos o arrendatarios del inmueble, incluidos los establecimientos mercantiles o industriales, deducida una cuarta parte. Se excluyen además las cantidades satisfechas por los mismos como parte de contribución o impuestos a su cargo.

Los pisos habitados por el propietario se computarán por el líquido imponible con que figuran en Hacienda.

En los hoteles particulares y casas habitadas por los propietarios y sus familiares, es decir, aquellos que no tengan carácter de vecindad, los Porteros o Porteras tendrán un sueldo mínimo mensual de 500 pesetas.

En las porterías que por sus condiciones especiales hayan de permanecer abiertas fuera de las horas reglamentarias, el Portero tendrá un auxiliar, que será retribuido por el propietario en proporción al tiempo de servicios y remuneración del Portero.

Sobre la escala de retribuciones consignadas al principio de este artículo, en las casas de propiedad horizontal los Porteros percibirán un recargo del 15 por 100.

En las casas que no sean de propiedad horizontal y que cuenten con más de quince viviendas, excluidos a efectos de este cómputo los establecimientos mercantiles e industriales que existan en el inmueble, se hará efectivo al Portero, sobre la escala de remuneraciones del inicio de este precepto, el siguiente aumento:

- De 16 a 30 viviendas: el 5 por 100.
- De 31 a 40 viviendas: el 10 por 100.
- De 41 viviendas en adelante: el 15 por 100.

«Art. 32. En aquellas fincas en que el servicio de calefacción esté al cuidado exclusivo del Portero, percibirá éste un aumento en su remuneración, durante los meses en que se de dicho servicio, consistente en un 15 por 100 de la retribución que le corresponda.

Otro porcentaje de aumento de su retribución, de igual cuantía a la indicada, se satisfará al Portero que tenga a su cargo el cuidado del funcionamiento del servicio común de agua caliente, en las casas en que dicho cometido se lleve a efecto, con completa independencia del trabajo prestado por el mismo para atender la calefacción, siempre que los elementos empleados para el funcionamiento de tal servicio sean sustancias combustibles de naturaleza sólida o líquida que generen directamente el calor, y cuya carga o encendido, así como las operaciones para el sostenimiento de la caldera o de otro mecanismo

cualquiera, requieran de manera absolutamente indispensable la intervención del Portero.

Si en la casa existen otros servicios a cargo del Portero, éste percibirá por los mismos los siguientes aumentos:

- Por cada ascensor o montacargas: 5 por 100.
- Centralita telefónica con el exterior: 15 por 100.»

Art. 2.º La presente Orden, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» entrará en vigor el día primero de noviembre de 1962.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 25 de octubre de 1962.

ROMEO GORRIA

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación del Trabajo.

*ORDEN de 25 de octubre de 1962 por la que se modifica el contenido de los artículos 17, 32 y 41 del Reglamento Nacional de Trabajo en la Industria Siderometalúrgica.*

Ilustrísimo señor:

Dentro del Subgrupo de Técnicos titulados del Reglamento Nacional de Trabajo en la Industria Siderometalúrgica, existen las categorías profesionales de Peritos y Técnicos Industriales y Facultativos de Minas y la de Ayudantes de Ingeniería y Arquitectura. Publicada la Ley de Enseñanzas Técnicas, de 20 de julio de 1957, al establecer las normas reguladoras de las enseñanzas técnicas se refiere solamente a los dos grados Superior y Medio, comprendiendo las últimas las de Aparejador y Perito, y sin que se haga ninguna distinción entre las especialidades del grado medio, lo que hace procedente se unifican las dos categorías profesionales antes citadas, dando así cumplimiento a la Sentencia del Tribunal Supremo de 13 de octubre de 1961.

En su virtud, y en uso de las facultades que le están conferidas por la Ley de 16 de octubre de 1942.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero. Se modifica el contenido de los artículos 17.32 y 41 del Reglamento Nacional de Trabajo en la Industria Siderometalúrgica de 27 de julio de 1948, en la forma que a continuación se expresa:

Art. 17. Las categorías b) y c), que comprenden respectivamente las de Peritos, Técnicos Industriales y Facultativos de Minas y de Ayudantes de Ingeniería y Arquitectura, quedan refundidas en una sola que dirá: b) Peritos y Aparejadores.

Art. 32. Las definiciones de las categorías b), y c) quedarán reducidas a una, que dirá: b) Peritos y Aparejadores. Integran esta categoría los técnicos de grado medio que estando en posesión del título correspondiente han sido contratados en razón de aquel título, o realicen las funciones a que el mismo se refiere de forma habitual.

Art. 41. Las retribuciones correspondientes a los actuales epígrafes de Peritos y Técnicos Industriales y Facultativos de Minas y Ayudantes de Ingeniería y Arquitectura, quedarán de la siguiente manera:

Peritos y Aparejadores: zona única, 3.055 pesetas mensuales. Los mismos, con responsabilidad técnica de la Empresa, por no existir Ingenieros y no ser precisa la dirección facultativa de éstos: zona única 3.155 pesetas mensuales.

Segundo. La presente Orden, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», surtirá efectos a partir del día primero de noviembre próximo.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 25 de octubre de 1962.

ROMEO GORRIA

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación del Trabajo.